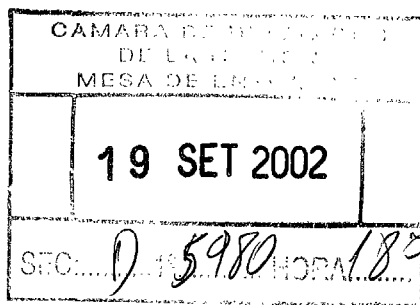


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art.1: Modificase el Art. 259 del Código Civil (ley 23.264), el que quedará redactado de la siguiente manera.

“ Art.259: La acción de impugnación de la paternidad del marido podrá ser ejercida por esté, y o por el hijo. La acción se podrá iniciar en cualquier momento. En caso de fallecimiento del marido sus herederos podrán impugnar su paternidad.”

Art. 2: Modificase el Art. 260 del Código Civil (ley 23.264), el que quedará redactado de la siguiente manera.

“Art.260: el marido podrá negar judicialmente la paternidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio . si se probare que el marido tenía conocimiento del embarazo de su mujer al tiempo de su casamiento o si, luego del nacimiento, reconoció como suyo expresa o tácitamente al hijo o consintió en que se le diera su apellido en la partida de nacimiento, la negación será desestimada . Quedará a salvo, en todo caso, la acción de impugnación de la paternidad que autoriza el artículo 258.”

Art.3: De forma.

SILVINA LEONELLI
DIPUTADA DE LA NACION